



Municipalidad Provincial de Lampa

Gestión 2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 158-2023-MPL/GM.

Lampa, 30 de octubre del 2023.

VISTO:

El Informe Técnico N.º 001-2023-MPL/ST-PAD y el Informe de Precalificación N.º 001-2023-MPL/ST-PAD, con el cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Percy Mamani Mamani, y el Informe de la Secretaría Técnica que antecede, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N.º 30305 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 277-2023-MPL/A de fecha 07 de julio de 2023, se resuelve delegar atribuciones y facultades administrativas en diversas materias al Gerente Municipal, disposición concordante con lo prescrito por el artículo 26º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 que establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior (...) y el Artículo 27º del mismo cuerpo legal señala que; la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal.

Que, Mediante Informe de Control Específico N.º 014-2022-2-0461-SCE denominado: "*Recaudación de Ingresos por Concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de los Periodos 2019 a 2021 en la Municipalidad de Lampa*", periodo 02 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2021, el Órgano de Control Institucional de la Entidad recomienda al Titular, realizar las acciones correspondientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y servidor de la Municipalidad Provincial de Lampa, **Percy Mamani Mamani** y **Lidia Condori Cabana** comprendidos en la única observación; "*Servidor público de la entidad a través de la emisión de recibos de ingresos y recibos de caja por concepto de impuesto al patrimonio vehicular apartó fondos de la esfera de la Administración Pública, reportándolos como anulados, ocasionando perjuicio económico por s/ 27 398,50*";

Que, a través del informe Técnico N.º 001-2023-MPL/ST.PAD de fecha 03 de mayo de 2023, dirigido al Jefe de la Unidad de Tesorería, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Percy Mamani Mamani** para el caso de la única observación advertida en el informe de control citado;

Que, en la Resolución Jefatural N.º 001-2023-OI.PAD de fecha 08 de junio de 2023, el mismo que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Percy Mamani Mamani, se advierte que se le imputa la falta tipificada en el Art. 85 inciso d) "**Negligencia en el desempeño de sus Funciones**" de la Ley 30057; así como haber incumplido sus deberes de la función pública previstas en el **Número 6 "Responsabilidad" del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública** - Ley n.º 27815 y el Literal b) del Artículo 2 de la Ley Marco del Empleo Público - Ley 28175;

Que, es materia de análisis, el informe citado por cuanto se observa que éste presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho por cuanto, no se ha valorado los actuados del expediente materia de autos, toda vez que no se encuentra correctamente tipificado las faltas en nexos con los hechos imputados en la observación única, la cual no fue considerada al momento de la emisión del Acto de Inicio de PAD, de fecha 08 de junio de 2023, situación que contraviene lo establecido en los principios de Legalidad y Tipicidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que: "3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no





Municipalidad Provincial de Lampa

Gestión 2023 - 2026

previsto en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002- AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N° 8);

Que, en lo referente al principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)". (Exp. N° 2050- 2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9). 6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes; es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que "las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones", y de otro, que "los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada";

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en ese sentido, el artículo 10° del TUO de la ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1° *Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias.*
- 2° *El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y según lo establecido en el inciso 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°; Que, en la tramitación del Informe de Precalificación y el Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la persona responsable, incurrió en la causal de nulidad de acto administrativo establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resultando evidente el agravio al interés público, por haberse transgredido normas imperativas, cuyo incumplimiento constituyen una transgresión al principio de debido procedimiento administrativo;

Que, aunado a ello debe tenerse presente que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la **imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**, cuyos fundamentos precisan:

"(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al



Municipalidad Provincial de Lampa

Gestión 2023 - 2026

momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

(...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

(...)"

Que, asimismo el Tribunal Del Servicio Civil, mediante la **RESOLUCIÓN N° 0174-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de enero de 2021**, ha establecido:

"(...)

Sobre la aplicación simultánea de diferentes cuerpos normativos:





Municipalidad Provincial de Lampa

Gestión 2023 - 2026

41. Al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente: "DÉCIMA. - Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario.



A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)"

42. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.

43. Si bien a través del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

44. Precisamente, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC25 se emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, precisando en su numeral 34 lo siguiente:

"(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) **El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora**".

45. En ese sentido, queda claro que es necesario identificar si la conducta infractora se subsume bajo algunos de los supuestos de falta contemplados en la Ley N° 30057, y en el caso de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815 por la infracción a un principio o prohibición que se encuentran tipificadas en dicha norma. Del mismo modo, no es posible subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento General.

46. Por lo tanto, al haberse imputado la manera simultánea la aplicación de dos cuerpos normativos distintos respecto a un mismo hecho, se vulneró el principio de legalidad, en consecuencia, se transgredió el debido procedimiento administrativo.

(...)

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

53. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal."



Municipalidad Provincial de Lampa

Gestión 2023 - 2026

Que, en consecuencia estando al Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue emitido con vicios de nulidad, por parte del Jefe de la Unidad de Tesorería, resulta necesario declarar de oficio la nulidad de dicho acto, a fin de rectificar las transgresiones a las normas descritas, y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; puesto que en el presente caso se observa que mediante Resolución Jefatural N° 001-2023-OI.PAD de fecha 08 de junio de 2023 que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le atribuyó la falta tipificada en el Art. 85 inciso d) “Negligencia en el desempeño de sus Funciones” de la Ley 30057, sin embargo al momento de emitir la resolución de inicio, omitió precisar que funciones habría transgredido las mismas que deben de estar en un documento de gestión, este con la finalidad de determinar si se subsume correctamente con la falta atribuida; por lo tanto, se evidencia la transgresión al principio de tipicidad. Así mismo, no es posible subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento General. Por lo tanto, al haberse imputado la manera simultánea la aplicación de dos cuerpos normativos distintos respecto a un mismo hecho, se vulneró el principio de legalidad, en consecuencia, se transgredió el debido procedimiento administrativo;

Que, de lo dispuesto en el inciso 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, consecuentemente, corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería, en tanto esta forma parte de las unidades orgánicas de la entidad;

Que, el inciso 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, conforme a las consideraciones expuestas y en salvaguarda al Principio de legalidad, tipicidad y Debido Proceso del mismo, resulta necesario declarar la nulidad de oficio la Resolución Jefatural N° 001-2023-OI.PAD de fecha 08 de junio de 2023, ya que ha incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta

Que, por los considerandos expuestos resulta procedente expedir la resolución correspondiente; y,

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 277-2023-MPL/A y a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la NULIDAD del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Jefatural N° 001-2023-OI.PAD de fecha 08 de junio de 2023 así como todos aquellos actos sucesivos en el procedimiento vinculado al PAD iniciado a través de ella, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-2023-OI.PAD de fecha 08 de junio de 2023, esto es a la etapa de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al servidor Percy Mamani Mamani y a las dependencias administrativos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LAMPA

LIC. LUIS ALBERTO SANCHEZ CARRION
GERENTE MUNICIPAL